



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-79/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MARÍA DEL
CARMEN CANO CANCHOLA Y/O
CARMEN CANO CANCHOLA Y
MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI
ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción atribuida a María del Carmen Cano Canchola y/o Carmen Cano Canchola², consistente en la vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral y de MORENA por la culpa en la vigilancia³; asimismo; se advierte la posible vulneración en un ámbito distinto, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, por lo que se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a ella se le señalará como la *denunciada*.

³ *Culpa in vigilando*.

<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos para la protección de menores</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Procuraduría</i>	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES⁴.

1.1. Denuncia⁵. Presentada ante el *Consejo municipal* el seis de mayo, por la representación del *PAN*, en contra de Carmen Cano Canchola, derivado de la vulneración a los *lineamientos para la protección de menores*, así como en contra de MORENA por la culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite⁶. El mismo día, *el Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **13/2021-PES-CMGU**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en “*la aparición directa de niños, niñas y adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes electorales o del contexto de éstos, actos políticos y actos de campaña que difunden en plataformas digitales y redes sociales, así como por culpa in vigilando al partido político MORENA*” en las publicaciones de veintiséis, veintisiete y

⁴ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵ Consultable en las hojas 0000013 a la 0000024 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable de la hoja 000029 a la 000031 del expediente.



veintiocho de abril, así como dos de mayo en el perfil de *Facebook* “*Carmen Cano Canchola*”, para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-CMGU-017/2021⁷, ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2021⁸ que contienen la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet:

- A. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola>
- B. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/109051384662708>, de **veintiséis de abril**.
- C. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/110230761211437>, de **veintisiete de abril**.
- D. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/111065267794653>, de **veintiocho de abril**.
- E. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/112861724281674>, de **dos de mayo**.

Asimismo, se certificó el contenido de una memoria USB mediante ACTA-OE-IEEG-CMGU-018/2021⁹.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veintidós de mayo, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a la *denunciada* y a MORENA.

1.5. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el veintiocho de mayo, con comparecencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMGU/184/2021¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintitrés de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el

⁷ Visible de la hoja 000062 a la 000073 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000097 a la 000107 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000111 a la 000114 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000140 a 000146 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

veinticinco siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiocho de junio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-79/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de agosto a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintidós del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta vulneración a los *lineamientos para la protección de menores*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹³ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE*

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹³ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion.personalizada>



DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la *denunciada*, la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones de veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, así como dos de mayo en el perfil de *Facebook* "*Carmen Cano Canchola*", personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores* y la culpa en la vigilancia de MORENA.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones de veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, así como dos de mayo en el perfil de *Facebook* "*Carmen Cano Canchola*", personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores* y la culpa en la vigilancia por parte de MORENA.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los *lineamientos para la protección de menores*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁵.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁵ Visibles de la hoja 000013 a la 000024 del expediente.

3.5.2. De la denunciada.

- Escritos de autorización para usar las imágenes en las que aparecen personas menores de edad¹⁶.

3.5.3. Recabadas por el Instituto: Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-CMGU-017/2021, ACTA-OE-IEEG-CMGU-018/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2021; así como las documentales consistentes en escritos de autorización firmados por las madres de las personas menores que aparecen en las publicaciones denunciadas¹⁷.

3.5.4. Objeción de medios de prueba. El denunciante controvierte la validez de las documentales ofertadas por *la denunciada*, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice su eficacia, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

En ese sentido, ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de la objeción planteada, atendiendo a que de la misma no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de la *denunciada* y MORENA, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en ellas, personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores* y por la culpa en la vigilancia.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de las ligas de internet denunciadas, en las que aparecen personas menores de edad.

¹⁶ Visibles de la hoja 000047 a la 000060 del expediente.

¹⁷ Consultable en la hoja 000002 del expediente.



Asimismo, se cuenta con escrito de la *denunciada* donde reconoció la existencia de las publicaciones materia de queja y aportó los permisos firmados por las madres de las personas menores que aparecen en su publicidad como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Guanajuato.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la oficialía electoral del *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante certificaciones identificadas como ACTA-OE-IEEG-CMGU-017/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2021 del once y veinte de mayo, levantadas por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la liga de internet:

- A. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola>
- B. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/109051384662708>, de **veintiséis de abril**.
- C. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/110230761211437>, de **veintisiete de abril**.
- D. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/111065267794653>, de **veintiocho de abril**.
- E. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/112861724281674>, de **dos de mayo**.

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DE ACTA-OE-IEEG-CMGU-017/2021
<p>"[...]</p> <p>...procedo a abrir el navegador de internet Google Chrome por lo que procedo a teclear... la liga electrónica https://www.facebook.com/carmencanocanchola. Acto continuo... se encuentran leyendas en color negro que se leen: "Carmen Cano Canchola", "@Carmencanocanchola"... "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL"... "#VOTAMORENA"... ANEXO UNO.</p> <p>...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/109051384662708... se muestran 3 fotografías las cuales comienzo a describir de izquierda a derecha... la segunda persona de aproximadamente dos años de edad... ANEXO DOS.</p>

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/110230761211437...> se muestra un texto en color negro y azul que se lee: "Estaremos enfocándonos muy especialmente en las necesidades de nuestros comerciantes, que son parte fundamental de la identidad y el sostenimiento económico de Guanajuato. Muchos han tenido pérdidas importantes por la crisis de la pandemia. Vamos a implementar estrategias efectivas de reactivación económica, de acuerdo a las características de la zona, garantizándoles la seguridad pública que se necesita, para que puedan prestar sus servicios y vender sus productos con tranquilidad. Devolveremos la paz que tanta falta le hace al municipio. La prevención del delito y el combate a la impunidad son fundamentales en nuestra propuesta. #Morena #GenteComoTú #TransformandoGuanajuato". Debajo se encuentran dos fotografías las cuales describo...se observa a tres personas... la primera una menor de edad... **ANEXO TRES.**

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/111065267794653...> En seguida se muestra un texto en color negro y azul que se lee: "Estamos recorriendo "Pueblito de Rocha" y lo que se conoce como "Colita del Encino", donde la gente nos ha recibido con mucha esperanza y amabilidad, porque ven en nuestro proyecto una oportunidad histórica, de que la ciudad realmente cambie y tenga un gobierno que se entregue a su gente... #Morena #GenteComoTú #TransformandoGuanajuato #VamosAGanar"... Debajo se encuentran tres fotografías...de las cuales se encuentran 6 seis personas...entre ellas menores de edad... **ANEXO CUATRO.**

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/112861724281674...> En seguida se muestra un texto en color negro y azul que se lee: "¡¡Feliz domingo a todas las familias de nuestro hermoso municipio!! Hoy seguiremos presentando nuestro proyecto a más poblaciones alejadas. Pero sobre todo, nos interesa mucho escucharlos, han sido ignorados por muchos años. Pero eso se terminó. LA FUERZA DE LAS MUJERES SERÁ DETERMINANTE EN MI GOBIERNO". Debajo se ve una serie de 3 fotografías... La tercera fotografía se observa a un grupo de 9 nueve personas la mayoría de sexo femenino, entre ellas 2 dos menores de edad... **ANEXO CINCO.**

[...]"

CONTENIDO DE ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2021

"[...]"

...procedo a abrir el navegador de internet Google Chrome por lo que procedo a teclear... la liga electrónica <https://www.facebook.com/carmencanocanchola>. Acto continuo... se encuentran leyendas en color negro que se leen: "Carmen Cano Canchola", "@Carmencanocanchola"... "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL"... "#VOTAMORENA"... **ANEXO UNO.**

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/109051384662708...> se muestran 3 fotografías las cuales comienzo a describir de izquierda a derecha... se visualiza a un grupo de aproximadamente 20 veinte personas de diferentes edades, sexos y características físicas... **ANEXO DOS.**

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/110230761211437...> se

muestra un texto en color negro y azul que se lee: “Estaremos enfocándonos muy especialmente en las necesidades de nuestros comerciantes, que son parte fundamental de la identidad y el sostenimiento económico de Guanajuato. Muchos han tenido pérdidas importantes por la crisis de la pandemia. Vamos a implementar estrategias efectivas de reactivación económica, de acuerdo a las características de la zona, garantizándoles la seguridad pública que se necesita, para que puedan prestar sus servicios y vender sus productos con tranquilidad. Devolveremos la paz que tanta falta le hace al municipio. La prevención del delito y el combate a la impunidad son fundamentales en nuestra propuesta. #Morena #GenteComoTú #TransformandoGuanajuato”. Debajo se encuentra una fotografía la cual describo...se observa a dos personas dentro de lo que parece ser un local comercial... **ANEXO TRES.**

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanochola/posts/111065267794653...>

En seguida se muestra un texto en color negro y azul que se lee: “Estamos recorriendo “Pueblito de Rocha” y lo que se conoce como “Colita del Encino”, donde la gente nos ha recibido con mucha esperanza y amabilidad, porque ven en nuestro proyecto una oportunidad histórica, de que la ciudad realmente cambie y tenga un gobierno que se entregue a su gente... #Morena #GenteComoTú #TransformandoGuanajuato #VamosAGanar”... Debajo se encuentra una fotografía la cual comienzo a describir: se observa a 2 dos personas de sexo femenino... **ANEXO CUATRO.**

...procedo a abrir el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/carmencanochola/posts/112861724281674...>

En seguida se muestra un texto en color negro y azul que se lee: “¡¡Feliz domingo a todas las familias de nuestro hermoso municipio!! Hoy seguiremos presentando nuestro proyecto a más poblaciones alejadas. Pero sobre todo, nos interesa mucho escucharlos, han sido ignorados por muchos años. Pero eso se terminó. LA FUERZA DE LAS MUJERES SERÁ DETERMINANTE EN MI GOBIERNO”. Debajo se encuentra una fotografía la cual comienzo a describir: se observa a 2 dos personas de sexo femenino ...**ANEXO CINCO.**
[...].”

Asimismo, se certificó el contenido de la memoria USB aportada por la denunciada mediante el ACTA-OE-IEEG-CMGU-018/2021, cuyo contenido consta de dos videos en los que las madres de las menores de edad D. R. y D. A. R. B., autorizan el uso de sus fotografías.

Con relación a ellos, se cuenta con el escrito de la denunciada donde reconoció la existencia de las publicaciones materia de queja y aportó los referidos permisos firmados por las madres de las personas menores que aparecen en su publicidad como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Guanajuato, destacándose que no hace alusión a que sea una persona diversa a ella, la que administre o maneje la cuenta en la red social Facebook.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁸ no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizaron las conductas tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, postulada por MORENA.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará la presunta infracción de vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, así como la culpa en la vigilancia de MORENA.

3.7.1. Análisis sobre propaganda. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021¹⁹, ha señalado la distinción entre la gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público²⁰.
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la

¹⁸ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

²⁰ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.



participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados²¹.

- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021, es que se acredita que las mismas tenían como propósito promocionar su candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato; es decir, **se está en presencia de propaganda de tipo electoral**.

3.7.2. Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, por parte de la denunciada.

A. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1 de la *Constitución federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno establece:

[...]

“Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

²¹ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la *liga* de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

...
[...]

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, de niños, niñas y adolescentes, el artículo 4 constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, dentro de los cuales tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin que no sea lícito ni denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación y dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus

²² Consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>



derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRINGIDO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*”²³.

Bajo esas directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad** se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate²⁴.

²³ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

²⁴ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

B. Vulneración al interés superior de la niñez.

En el *PES* se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, desde el perfil "*Carmen Cano Canchola*", sin que se observara lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

Al respecto, se tiene acreditado que la persona responsable de realizar la publicación aludida fue la *denunciada*, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Guanajuato; pues fue ella misma en el escrito de trece de mayo²⁵ la que refirió contar con los permisos para usar las fotografías donde aparecen personas menores de edad y que las publicaciones "*están apegadas a derecho, es decir que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos*".

Así pues, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional analizará **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, la posible falta en el ámbito electoral.

Cabe resaltar que, en las ligas de internet, se constata que en las publicaciones de la red social *Facebook*, en el perfil "*Carmen Cano Canchola*" aparecen personas menores de edad, como se evidenció en las certificaciones ACTA-OE-IEEG-CMGU-017/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2021.

Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que efectivamente en cuatro de ellas aparecen personas menores de edad, siendo estas las publicadas en las ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/109051384662708>, de **veintiséis de abril**.
2. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/110230761211437>, de **veintisiete de abril**.
3. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/111065267794653>, de **veintiocho de abril**.

²⁵ Consultable a hoja 000047 del expediente.



4. <https://www.facebook.com/carmencanocanchola/posts/112861724281674>, de **dos de mayo**.

En el caso que nos ocupa, se acredita la inobservancia de los *lineamientos para la protección de menores* en las publicaciones del veintiséis, veintisiete, veintiocho de abril, así como en la de dos de mayo, realizada en el perfil de *Facebook* “*Carmen Cano Canchola*”.

Lo anterior, pues en las publicaciones citadas aparecen imágenes de personas menores de edad y la *denunciada* no acreditó contar con las autorizaciones y demás exigencias que justificaran tal hecho, pues las **pruebas** que allegó para ello resultaron **ineficaces**.

Para sustento de lo anterior, resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *lineamientos para la protección de menores* relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda. Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, **actos políticos**, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario **obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en

cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) **La anotación** del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia, lo que en el caso no sucedió.

Por tanto, si bien la *denunciada* allegó un escrito de trece de mayo al que acompañó otros firmados por las madres de las personas menores²⁶, copia de credenciales para votar y actas de nacimiento, dichas documentales **resultan ineficaces** para demostrar la autorización de

²⁶ Consultable a foja 000083 del sumario.



personas legitimadas respecto de las menores cuyos nombres aparecen en esas documentales.

Lo anterior es así, porque atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *lineamientos para la protección de menores*, el consentimiento debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Así, dentro del expediente no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, las documentales aportadas corresponden o se vinculen con las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones cuestionadas; por tanto, no se advierte que las partes denunciadas contaran con el consentimiento a que aluden los *lineamientos para la protección de menores*, lo que entonces les implicaba difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos de su numeral 15.

Por tanto, debe concluirse que **la denunciada**, no salvaguardó el interés superior de la niñez en las publicaciones materia del presente procedimiento, con lo que vulneró la normativa aludida.

No obstante, la acreditación de lo anterior, este *Tribunal* se encuentra impedido para pronunciarse respecto a su exposición en las imágenes en la red social *Facebook*, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias²⁷.

Lo que es así, pues aun cuando se acredita la difusión de propaganda electoral, concretamente donde se mostraron las imágenes de las personas menores, la *Ley electoral local* no prevé sanción para ello.

Por otro lado, para garantizar una efectiva protección a las personas

²⁷ Criterio adoptado por la *Sala Monterrey* al resolver el SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

menores de edad, hay aspectos que deben cumplirse cuando se actualiza su participación o aparición, así sea incidental o directa en todo tipo de propaganda; en el ámbito nacional, los artículos 5 primer párrafo y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Asimismo, se debe respetar en todo momento el marco constitucional e internacional, a fin de crear las condiciones que garanticen a la persona menor de edad una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo en que se encuentra su desarrollo, donde es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional cuenta con la obligación legal de dar vista a la *Procuraduría* para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, como más adelante se expondrá.

C. Remisión de actuaciones a la *Procuraduría*.

Acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por la *denunciada*, **sin prejuzgar sobre la actualización de irregularidad alguna**, lo procedente es examinar si la citada conducta forma parte del catálogo de infracciones de las personas candidatas, establecidas por el artículo 347 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo relativo a la sanción que corresponda, en términos del diverso ordinal 354, fracción II de esta ley.

En los referidos numerales **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de propaganda gubernamental, político electoral, o incumplir los lineamientos para la protección de menores**, en su caso, encuadre en



alguno de los supuestos de infracción previstos por la *Ley electoral local* para el caso de las personas candidatas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Monterrey*²⁸ ha señalado que el poder sancionador del Estado, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y por tanto, tiene vigencia el principio de exacta aplicación de la ley²⁹, que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 7/2005 de rubro: ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***³⁰.

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En dicho sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ³¹ y la *Sala Superior*, han sostenido que esos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser

²⁸ En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2015/JDC/367/SM_2015_JDC_367-458865.pdf

²⁹ *nulla poena sine lege*.

³⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

³¹ Tesis: 1ª. CCCXVII/2014 (10ª.), de rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”***, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: *i)* que ciertas conductas son sancionables y *ii)* el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después castigarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas³².

Conforme a lo anotado, atendiendo a que la conducta en que incurrió la *denunciada* no forma parte del catálogo de infracciones de las personas candidatas, establecidas por el artículo 347 de la *Ley electoral local* y por tanto no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción II de la referida ley.

Lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **de vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para esos efectos, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-19/2021³³, en el que, en un caso

³² Consultable en Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

³³ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM->



similar al no haberse acreditado la promoción personalizada, ante la imposibilidad de sancionar a una persona por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se concluyó que lo correcto era dar vista a la *Procuraduría*.

3.8.3. Se actualiza la culpa en la vigilancia de MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las denunciadas se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que **se actualiza** la infracción imputada a MORENA, ya que se acreditó la existencia de actos cometidos por su candidata a la presidencia municipal de Guanajuato que vulneraran la *Ley electoral local*, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

No obstante, no es posible imponer sanción alguna a dicho partido, ante la inexistencia de sanción que se contemple en la *Ley electoral local*.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declara existente la violación atribuida a María del Carmen Cano Canchola y/o Carmen Cano Canchola y a MORENA, sobre la que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no estar contemplada en la *Ley electoral local*, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se advierte la **posible falta en un ámbito distinto al electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, por lo que se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese en forma **personal** a la *denunciada*, a MORENA y al Partido Acción Nacional; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁴, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----

³⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>





CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **once** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha veinte de agosto del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-79/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **veinte de agosto de dos mil veintiuno. - Doy fe.-**

Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General